



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 177

Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela propuesta ROSALIA NOGUERA MOSQUERA quien actúa como agente oficiosa de BOLTER PIEDRAHITA REYES, en contra de aseguradora en servicios de salud E.P.S SURAMERICANA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la agente oficiosa del señor BOLTER PIEDRAHITA REYES, que su esposo se encuentra postrado en cama desde el año 2008 afiliado inicialmente a la EPS CRUZ BLANCA y trasladados posteriormente a SURA EPS.

2.- Que ha interpuesto dos acciones de tutela en su momento contra CRUZ BLANCA EPS, las cuales fueron falladas a su favor, no obstante, la EPS SURA no ha dado cumplimiento a los fallos de tutela y solo se ha obtenido que le den a su esposo pañales, guantes y la medicina ordenada por el médico general, pero no le presta el servicio de urgencias ni el acompañamiento permanente (cuidadora) en el domicilio, siendo ella la única persona que lo atiende y ya no se siente en capacidad de hacerlo pues tiene 73 años.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se ordene a SURA EPS que cumpla con los fallos de tutela, que suministre al paciente todo lo ordenado por los médicos tratantes además de cuidadora, paños húmedos, traslado en ambulancia, terapia ocupacional, terapia física, crema para hidratar la piel y atención por especialistas.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.



Mediante auto de fecha 25 de julio de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de Adres, El Ministerio De Salud Y Protección Social Y Las Secretarías Departamental Y Municipal De Salud.

Se solicitó además a los juzgados DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y SEGUNDO (2°) PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, los respectivos fallos de tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SURA EPS no contesta la tutela y se limita a adjuntar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali el 12 de noviembre de 2014 y el resultado de la "revisión permanentes domiciliario" del paciente, efectuada el 14 de julio de 2023.

ADRES manifiesta *"es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."*

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD informa que *"Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SURAMERICANA EPS esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo."*

LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL: contesta *"la Secretaría de Salud Pública Distrital de Santiago de Cali, no es prestadora de Servicios en Salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el*



direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.”

EL MINISTERIO DE SALUD sostiene *“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.”*

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS accionada ha vulnerado los derechos del accionante, con omisiones en la prestación del Servicio de Salud y si lo solicitado en la presente acción de tutela ya fue objeto de pronunciamiento por otros Despachos Judiciales.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

“Configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la temeridad es un fenómeno que nace de la presentación de varias demandas de tutela en relación con unos mismos hechos guiado por un elemento volitivo negativo que debe tener el accionante. La jurisprudencia ha fijado criterios interpretativos y reglas jurisprudenciales para identificar el actuar temerario de los tutelantes.

5.1. En el balance constitucional actual, las diferentes Salas de Revisión han precisado que la temeridad se constituye en los eventos en que el demandante



presenta varias acciones de tutela frente a hechos idénticos, actuación que debe ser dolosa y de mala fe.

Así, la Corte ha resaltado que el juez constitucional es el competente para establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad, evaluando si la conducta: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto", es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".

La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación [razonable] en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a "que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa"; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".

En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de 'improcedencia' de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Además, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional." ¹

¹ Sentencia T-069-2015 .Mag. Pon. DRa MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZI

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor BOLTER PIEDRAHITA REYES, a través de su agente oficiosa ROSALIA NOGUERA MOSQUERA solicita que se ordene a SURA EPS que cumpla con los fallos de tutela, que suministre al paciente todo lo ordenado por los médicos tratantes, además de cuidadora, paños húmedos, traslado en ambulancia, terapia ocupacional, terapia física, crema para hidratar la piel y atención por especialistas.

Manifiesta la accionante, que ya interpuso con anterioridad dos acciones de tutela contra la EPS CRUZ BLANCA de la cual fueron trasladados a SURA EPS, las cuales fueron falladas en su favor.

Pues bien, de la lectura de los fallos de tutela a que se refiere la accionante, resulta que, el Juzgado 12 civil Municipal de Cali en sentencia de 12 de noviembre de 2014 dispuso: "1.- *CONCEDER la solicitud de Tutela presentada por la señora ROSALIA NOGUERA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía 31.221.480 como agente oficiosa del señor BOLTER PIEDRAHITA REYES, identificado con C.C. No. 14.951.997, contra la entidad CRUZ BLANCA E.P.S., por vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo suministre de manera integral, la atención requerida por la accionante en calidad de agente oficiosa del señor BOLTER PIEDRAHITA REYES, pasando por órdenes de enfermería, terapia física, terapias, nutrición, visita médica domiciliaria, suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, traslado en ambulancia, insumos y todo lo ordenado por el médico tratante en procura del pleno restablecimiento de la salud del paciente, sin que esta tenga que



realizar trámites adicionales administrativos, que le representen demoras, evitando un mayor deterioro en la salud del señor PIEDRAHITA."

Por su parte el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, en sentencia de tutela de 31 de diciembre de 2015 resolvió tutelar el derecho a la salud y a la vida digna del señor BOLTER PIEDRAHITA REYES y ordenó a CRUZ BLANCA EPS que, " *en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar los pañales desechables Tena tipo Panty talla L, requeridos por el señor BOLTER PIEDRAHITA REYES, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante. 3.- ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, establezca si el señor BOLTER PIEDRRAHITA REYES requiere del servicio de enfermería domiciliaria y de ser así, las condiciones en que debe ser otorgado. De tal suerte que si el galeno encuentra que el ofendido necesita dicho servicio deberá ser suministrado dentro de los quince (15) días siguientes, conforme los lineamientos y condiciones que establezca el médico tratante.*"

Resulta de lo anterior, que el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali en el fallo de 12 de noviembre de 2014 le ordenó a la EPS CRUZ BLANCA a la cual se encontraba afiliado el paciente accionante y de la que fue trasladado a SURA EPS en virtud de la liquidación de la anterior, que suministrara el tratamiento integral al señor BOLTER PIEDRAHITA REYES y por lo tanto, sus derechos se encuentran protegidos constitucionalmente por lo que una nueva acción de tutela es improcedente; ha debido entonces, la señora ROSALIA NOGUERA MOSQUERA como agente oficioso, interponer un incidente de desacato ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali y no otra acción de tutela como ocurrió, pues el mecanismo para reclamar el cumplimiento de las sentencias de tutela por parte de SURA EPS es el incidente de desacato.

Ahora, si bien se observa una identidad de partes, de hechos y pretensiones en las acciones de tutela presentadas, no puede determinarse que exista mala fe por parte de la accionante quien por ignorancia o mal asesoramiento acudió a una nueva acción constitucional y no al incidente de desacato como corresponde; luego entonces la actuación del accionante no se tendrá como temeraria.

Siendo así las cosas, se negará la protección tutelar invocada por la señora ROSALIA NOGUERA MOSQUERA quien actúa como agente oficiosa de BOLTER PIEDRAHITA REYES y se le enterará que debe

presentar un incidente de desacato ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali y/o ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección tutelar que invoca la señora ROSALIA NOGUERA MOSQUERA quien actúa como agente oficiosa de BOLTER PIEDRAHITA REYES por lo expuesto en la parte motiva de estefallo.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora ROSALIA NOGUERA MOSQUERA quien actúa como agente oficiosa de BOLTER PIEDRAHITA REYES que debe presentar incidente de desacato ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cal y/o Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. – 2023-178-00